# Boletin and Oficial DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

# PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS
RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA
MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña, Las facciones de la provincia de Gerona se encontraban reunidas hacia la parte de Ripoll, en cuya direccion marchaba el Brigadier Arrando; y el cabecilla Saballs, separándose con su partida de dicho grupo, se encaminaba hacia la costa, perseguido por el General Segundo Cabo, que se dirigia á La Bisbal en combinacion con otras columnas.

Las facciones Costilludo y la de Tallada habian exigido un trimestre de contribucion en Molsosa y Llardecams.

En las provincias de Barcelona y Tarragona no habia ocurrido novedad, y otro tanto sucede en el resto de la Península.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una comunicacion del Administrador de la Aduana de San Sebastian manifestando que no puede reunir la Junta de peritos á que se refiere la disposicion 7.º del Arancel por negarse los indivíduos nombrados á aceptar el cargo:

Considerando que esta dificultad no es la única que ofrece la aplicacion de los preceptos de la disposicion 7.ª del Arancel en los adeudos del avaluo, pues existen otras no ménos importantes que demuestran la conveniencia

de reformar esta parte de la legis-

Considerando que, miéntras no se realice la reforma que está en estudio, es de urgente necesidad resolver los casos concretos que se consultan:

Considerando que al establecer la actual legislacion las Juntas de peritos para designar los precios de las mercancías cuya exactitud se pone en duda por los empleados de las Aduanas, dispensó al comercio y á los fabricantes la mayor confianza, concediéndoles una facultad que por completo correspondia á la Hacienda;

Y considerando que desde el momento en que los peritos designados por los interesados ó por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no aceptan el cargo y existe en la localidad verdadera confabulacion que impide su reemplazo, resulta la renuncia de un derecho que vuelve integro al que le concedió, y tiene facultades para ampliarle ó restringirle, ya que no sea hoy legal ni posible hacer obligatorio el servicio de que se trata;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que cuando las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Alcalde, no encuentren en la localidad comerciantes ó industriales que quieran ejercer el cargo de perito, se verificará la valoración de la mercancía por los dos peritos nombrados respectivamente por la Aduana y por el interesado.

2.º Que los Administradores de las Aduanas pueden nombrar para el cargo de perito á un empleado pericial distinto del que haya verificado el despacho.

Y 3.º Que en el caso de que el perito nombrado por la Aduana no se ponga de acuerdo con el designado por el interesado, la Administracion nombre un tercero en discordia, que podrá ser industrial ó comerciante, ó en su defecto empleado pericial de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Directorgeneral de Aduanas.

(Gaceta del 26 de Octubre)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente incoado á instancia de D. Antonio Mendoza y Sarachaga contra el acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el que se aceptó la dimision que del cargo de Secretario de la misma tenia presentada, la Seccion de Gobernacion y Fomento del referido Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real órden de 30 de Julio último, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de Mendoza y Sarachaga contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real.

Con fecha 26 de Enero último, solicitó este interesado que se le declarase cesante del cargo de Secretario de la misma Diputacion, con reserva de su derecho para volver á ejercer sus funciones tan luego como las particulares circunstancias que motivaban su pretension y que no expone desapareciesen.

La Comision provincial se limitó á concederle una licencia temporal, reservando la resolucion de su instancia para la primera reunion de la Diputacion, cuya corporacion en 19 de Abril acordó por unanimidad aceptar la dimision presentada, sin la reserva del derecho solicitada por Mendoza, nombrando en su lugar al Contador de fondos provinciales que, teniendo el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, habia obtenido la aprobacion de sus ejercicios en las oposiciones hechas para las plazas de Secretarios de las Diputaciones. Contra este acuerdo ha entablado el interesado recurso de alzada, fundado en que habiendo obtenido su plaza por oposi-

cion no podia ser desposeido sino en virtud de expediente instruido con su audiencia, conforme á la primera disposicion transitoria de la ley provincial: que su instancia para que se declarara cesante con reserva de sus derechos no implicaba la renuncia ó dimision del cargo; y por último, que rehuyo solicitar licencia más ó ménos dilatada por la contingencia de que continuasen las circunstancias que determinaban su proceder.

Examinadas por la Seccion las razones expuestas por el recurrente, no halla en ellas motivo para dejar sin efecto lo acordado por la Diputacion, porque si bien es cierto que la ley provisional dispone que no puedan ser removidos ni separados los empleados que hubiesen obtenido sus destinos por oposicion, sino por causa justificada en expediente instruido con su audiencia, no puede de esta disposicion deducirse la obligacion de hacer servir forzosamente á dichos empleados aun en el caso de pedir por conveniencia personal que se les releve de continuar prestando sus servicios, ni mucho ménos puede tampoco admitirse que la garantía establecida en favor de tales empleados á fin de que en ningun caso sean desposeidos arbitrariamente se traduzca ó convierta en la facultad de servir sus cargos, no de un modo permanente, sino en las épocas y condiciones que á sus particulares intereses convenga, cual si fuese una propiedad personal el ejercicio de funciones públicas.

Así, desde el momento en que Don Antonio Mendoza solicitó ser declarado cesante, en cuya pretension insistió despues, segun parece, ante la Diputación provincial, no pudo ménos de reputar esta corporación tal solicitud como la renuncia del cargo; y al declararle cesante lisa y llanamente, nombrando otro de idénticas condiciones en su reemplazo, ni infringió ninguna disposición superior, ni pudo proceder de otro modo por ser inadmisible en buenos principios y contrario al servicio público aceptar una

renuncia ó cesacion condicional en los términos que el interesado pretende.

Por tales consideraciones, es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso deducido por D. Antonio Mendoza.»

Y conformándose S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1872.=Ruiz Zorrilla. =Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de una instancia presentada por varios vecinos y comerciantes de Salobreña, provincia de Granada, solicitando que se habilite la rada de dicha villa para el desembarque de frutos y productos del pais:

Visto lo informado por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador de la Aduana de Motril y Jefe de la Comandancia de Carabineros, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la playa de Salobreña disfruta habilitacion para otras operaciones de comercio, y puede por lo tanto verificarse el desembarque de artículos del pais sin inconvenientes para la Hacienda, siempre que se emplee la vigilancia debida;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la playa de Salobreña, provincia de Granada, para el desembarque de frutos y productos del pais con documentos de la Aduana de Motril, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros de aquel punto.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1872.-Ruiz Gomez.-Senor Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

Exemo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha á este Ministerio por la Direccion generai de Instruccion pública sobre el censo que debe servir de base para los actos administrativos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Direccion general de Instruccion pública consultó á ese Ministerio si para los efectos administrativos debe considerarse como vigente el último censo de poblacion

publicado por el Gobierno, ó el padron formado por los Ayuntamientos; y en consecuencia, se ha encargado á la Seccion en Real orden de 14 de Setiembre próximo anterior que emita su dictamen sobre el particular.

En el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1863 se declaró oficial el censo formado por la Junta general de Estadística, con arregio al empadronamiento verificado el 25 de Diciembre de 1860; y en el art. 2.º se esta-bleció que la observancia del censo seria obligatoria en todos los actos y disposiciones del Gobierno y de la Administracion pública á que pudiera ser aplicado.

Vino recientemente la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la cual, despues de dar las reglas que han de seguirse en la formacion y rectificacion del padron de los habitantes existentes en los términos municipales, declara en su art. 21 que aquel es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve pava todos los efectos administrativos.

·Hay aqui, pues, dos disposiciones relativas a la misma materia, y pudiera creerse que la mas moderna ha derogado á la que le precedió; pero si bien se mira se viene en conocimiento de que las palabras de propósito subrayadas en el párrafo anterior, al decir que el padron sirve para todos los efectos administrativos, no expresa que sirva únicamente y con exclusion de cualesquiera otros datos ó documentos que pudieran consultarse, y que reunieran condiciones preferibles á las del mismo padron.

Ahora bien: es de presumir que la mayor parte de los Ayuntamientos, al formar este, hayan procedido con rectitud y escrupulosidad; pero á V. E. consta que mnchos de ellos, aun entre los de las ciudades mas populosas de España, han obedecido en sus operaciones á móviles políticos, ó han micado con punible descuido este importante servicio, viniendo á resultar padrones tan distantes de la verdad, que han dado motivo á general escándalo y aun á veces á providencias severas por parte del Gobierno. Desde que se formó el censo oficial debe haber sufrido alteraciones el vecindario de los pueblos, en los mas por aumento, y por disminucion en muy pocos; pero en cambio tiene aquel la ventaja de que el empadronamiento que le sirvió de base se hizo con exqusitas precauciones, procurando aproximarse en lo posible á la exactitud.

De las anteriores reflexiones deduce la Seccion que sirven para todos los efectos administrativos el censo aprobado en Real decreto de 12 de Junio de 1863 y el padron ultimado de cada pueblo: que debe darse preferencia al primero, cuando comparando el segundo con él resulten en el padron diferencias notables, sobre todo por disminucion del vecindario, ó cuando haya datos para creer que no se ha formado con legalidad y exactitud; y que en los demás casos ha de hacerse uso del padron ultimado.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1872.-El Subsecretario, Sabino Herrero .= Sr. Gobernador de la provincia de.....

Num. 1.249.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Año económico de 1872 á 1873.

PRINTER TRANSFIRE ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales verificadas en el expresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley orgánica de 20 de

Agosto de 1870, se publica en el Boletin oficial.

The state of the s	A. A.			1
germany and the contraction of the contraction			Pesetas.	Ct.s
Producto del ramo de Instruccion pública	al W	12 386400		
Id. del id. de Beneficencia	parine d'investe le consideration de la consideration. Protections	26.91264	76.644	39
Id. del id. de Beneficencia		37.345 75	10.044	00
· / Traslacio	nes de caudale	es de unas		
standing son the distance of the los	toc book or box	disposição	en seinate	
buesto a secera bastard recibo del un recipio del un re	interior de 187 las cuentas de respectivas a	1-72 para	es oneral los demá doriembre c	中年二月5日日
	te		39.088	78
I de relormar esta parte de la legis-	OTAL CARGO.	TE OF	162.563	17

Movimiento de fondos.  Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1871-72 para nivelar las cuentas de este trimestre respectivas al ejercicio corriente.  39.088 78							
reformar esta parte de la legis-	de	Тот	AL CA	F.C. Soan	EO	. 162.56	3 17
ensiderando que, mientras no se	DA	TA.	MOI	LODATE		378888	55 57
SECCIÓN PRIMERA DEL PRESUPUESTO	Pl	ERSO	NAL.	MATER	IAL.	TOTA	AL.
ionsidera colnorapiado coreado estrado sal legislacion les Juntas de peritos	FE	esetas.	Cis.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Ci.s
a designar. I OJUTIPADe las mer-	par		+ 16 (1)	sir() al	sh o	Linister	4
Administracion provincial.	can	203	ei ane				,7
Satisfecho por obligaciones de la	per	7.812		ACROS TEL			
Diputacion provincial	1	1012	M 1	ACERCA D		8.312	ли АМ
provinciales y de los delineantes que les auxilian.	475	583	32	» b Kanolaa	n	583	32
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento	0111	- Ha	nad	encontri	98 891	a de Ger	oniv
los esignivers lo lustriones Comercio no		416		de«Ripol			
CAPITULO III.	806		lls, s	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH		o; y el	THE PARTY OF THE P
Obras públicas de carácter obli-	cl)	odo	le d la co		-	086 600	
lo su reemplak oirotaga la renuncia un derecho que vuelve integro al	9b			General		o, se ena gaido- p	A STATE OF THE STATE OF THE STATE OF
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conserva-	1, 1,	no	Bisbal			as amp	
cion de los caminos, barcas, puentes y pontones no compren-	no	-aT	la de	ras colum tilludo y	Processing Control of Control	anacion a faccion	
didos en el plan general del Go-	ga.			o un tri			
S. M. el Rey (q. D. g.) et ionraidile	地理		relon	sose y Ll s de Ba		a las pro	
CAPITULO V.		A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH		ocurrido	ided	on snogs	Тага
lura, lindicabile, no encuentremental		le la	oje:	en el r	acede	ro tanto s nsula,	
Satisfecho por obligaciones de la			-				
Junta provincial de primera en señanza.	op	333	32	0 de Octu	»	333	32
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	se ca	7.825	65	320	46	8.146	11
Idem por id. de las Escuelas Nor- males de maestros y maestras	91	2.624	88	469	06	3.093	94
Idem por sueldo del Inspector pro- vincial de primera enseñanza.	12	375	. 00		N	375	
Idem por obligaciones de la Acade-	A	11150	9309	el exped	Visto	mo. Sr:	
mia de Bellas Artes		2.501	00		100000000000000000000000000000000000000	2.653	
CAPITULO VI.		0.0 5	do qu			an Sebas	
Beneficencia.	)Q	que que	itos a del A		ispos	le reunir flere la	
nga de acuerdo con el designado, por	oq	bra-	snons	oulivilai	e los	or negar	
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.		2.842	67	31.768	30	34.610	97
Idem por id. de las casas de Misericordia	Ь	n de	cacio	ece la apl	rilo e	unica qu	es la
Idem por id. de las Casas de Ex-	18	1.754	10	35.907	76	37.661	86
		NAME OF STREET	NAME OF TAXABLE PARTY.	ACCORDING TO THE PERSON NAMED IN	THE RESIDENCE OF THE PERSON NAMED IN	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	

Idem por id. de las Casas de Maternidad.

dre hos dies sus cuotes al municipio	RSONAL.				
colina CAPITULO VIII.		. Pesetas.	Cis.	Pesetas.	1
verificarlo serán apreniados con arregio a matrucción.		ucia.	Sente		
Satisfecho por gastos de esta clase.	250 0	inisterio lis no:	in la	0.4.00 o o o o o o o o o o o o o o o o o o	juic
Remesas de esta Depositaría á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.	dicinos di cinos di c	n que e	a ein	bestandered bestandered bestandered bestandered	tien
8	0.913	Miller Tennessees Internessees	y sici	148.011	bm

energid y Monte de les Pajes, en têr-	majera cualquier darimente que pu-
MUZZERPIOS del Ex-	Pesetas. Cis.
de Bracamonte.	Total
Importa el cargo. 201, 2010-130.20.1	162.563 17 168 168 17 1
Idam la data a retire una contra con la contra con la contra con la contra cont	140.011
Saldo ó existencia para el s	iguiente trimestre 14.551 49
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.	vios los edictos que se fijen en el sitio público de costembre de esta villa, se
GLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.	Seign of vallon de land a land at land
En la Depositaría de fondos provincial En el Instituto de segunda enseñanza.	es 6.341'53\
En el Instituto de segunda enseñanza. En la Escuela Normal de maestros.	satisfugan las 080881 bilitades pecu-
En la id. id. de maestras.	
En la Academia de Bellas artes	se consigne en 06:25 uzgado . los ef.c.
	de Benefi-
dialiana se reinalaran en publica nois.	seulencia por 1.368'44 due se
tacion los abundantes y acceditados.	fijoran en los sicios designados por in
pastos de la débesa de Fuentes de	lev. laugliandore ademis et el Boletin

En Valladolid à 26 de Octubre de 1872. Està conforme: El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo V.º B.º El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera. El Depositario, Julian Termens Cambronero.

## TERCERA SECCION.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Aboga-

Duero, que se halla situada entre Va-

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en los autos ejecutivos pendientes en este mi Juzgado y por la Escribanía del refrendante, á instancia de D. Niceto Fernandez Prieto, de esta vecindad, contra D. Mariano Montero de Grados, Paulino Hernando Nuñez y Eusebio de las Heras Rodriguez, vecinos aquellos de Ontalvilla y el último de Lastras de Cuellar, han sido embargadas á los mismos y tasadas pericialmente poreion de fincas rústicas y urbanas en los términos de dichos pueblos y el de Adrados, y varias maderas y granos.

Para su remate en venta está señaado el dia veinte y dos de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta capital.

Lo que se anuncia al público, advirtiendo á las personas que gusten interesarse en dicha subasta, que las tasaciones con sus deslindes y demás antecedentes, están unidos á los autos, quedando estos de manifiesto en la Escribanía del autorizante, para que es enteren de ellos.

Dado en Valladolid á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.=Ramon Crespo y Vicente.=Por su mandado, Isidoro Meriel.

Num. 1.233.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hace saber: que en este Juzgado por el Procurador D. Malaquias García, con poder del Presbitero D. Dionisio de Prado Martinez, vecino de Santervás, se ha solicitado la division en dos partes de los bienes que constituyen ó forman el vínculo aniversario laical fundado en la parroquia de San Pedro de esta villa por el Licenciado D. Antonio Pardo Gomez, y del cual por sentencia ejecutoria se le dió posesion judicial el veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco; y como en el escrito presentadose manifieste ignorarse quien deba ser el inmediato sucesor á la mitad reservable, se ha mandado instruir el presente edicto por el que se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la expresada mitad reservable, para que en el término de treinta dias siguientes á su fijacion, comparezcan en este Tribunal á deducir aquel con que se crean asistidos;

en la inteligencia de que trascurrido sin asi verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.=Federico Monsalve.=Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

Num. 1.251.

Don Trifon de la Fuente, Juer municipal de esta villa de Roa y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario á usar de licencia.

Por el presente primer edicto hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano autorizante se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de quienes fueron los autores que robaron á Gregorio Escudero Gonzalez, vecino de la villa de Fuentecen, dinero y efectos la noche del siete de Agosto último, siendo estos los siguientes:

Fernandez Canca.

Solosia Englis Engl

Una mantilla nueva de franela, una estameña encarnada con un agujero quemado del tinte á una orilla, un pañuelo blanco de algodon con las iniciales de J. L., otro pañuelo de seda dorado encarnado con cenefas verdes, otro pañuelo amarillo de seda ya usado, con trapos del mismo color á las puntas, otro de seda tambien con figura de hombres y animales de varios colores: en la que he acordado que por el término de treinta dias se inserte este edicto en el Boletin oficial de esa provincia para que caso de ser habidos en casa de algun vecino de reiterada provincia le remita con ellos á este Juzgado para acordar lo proce-

Dado en Roa á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.= Trifon de la Fuente.=Por su mandado, Fernando de Olavarría.

## CUARTA SECCION.

Contilicos .1.255. aulitro

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid

Section 1. "=Negociado Recaudadores.

El Sr. Delegado del Banco de Espa ña en esta provincia, dice á la Administracion de mi cargo con fecha 26 del corriente lo que sigue:

«Resultando vacante la Agencia para la recaudacion de Contribuciones del partido de Villalon, se ha encargado interinamente del despacho de la misma, el Interventor de esta Delegacion D. Antonio Gonzalez Wdell.—Lo que participo á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esta provincia para conoci-

miento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de dicho partido.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que se indican en la preinserta comunicación.

Valladolid 29 de Octubre de 1872. Emilio García.

Num. 1.256.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CAJA DE DEPÓSITOS.

La Direccion de la Caja de Depósitos inserta en la *Gaceta* de 19 del corriente Octubre el siguiente anuncio:

«El dia 31 de Diciembre próximo, cumple el plazo improrogable de un año marcado por la ley de 27 de Julio de 1871 para cangear por resguardos al portador de 500 pesetas, las antiguas imposiciones de la Caja representadas por cartas de pago ó resguardos de depósitos.

Este cange es obligatorio; y como de no ejecutarse quedan anulados aquellos documentos, conservando los imponentes únicamente el derecho de reembolso, la Direccion lo recuerda al público, para que los que no hayan solicitado el cange, lo ejecuten en la Caja central ántes del dia 31 de Diciembre próximo.»

Lo que se hace saber para los efectos indicados en el preinserto anuncio.

Valladolid 30 de Octubre de 1872. El Jefe de la Administracion económica, Emilio García.

Num. 1.244.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid del 26 de Setiembre último, núm. 270, se halla la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia cuyo tenor es el siguiente:

«En la villa de Madrid, á 21 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Don Benito Fariña y Cisneros, Gobernador del Banco de España, contra la sentencia de sobreseimiento dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á Don Hilario Berbiela en el Juzgado de primera instancia de Jaca por malversacion de caudales:

Resultando que D. Hilario Berbiela fué nombrado en documento público por el Delegado principal del Banco de España en la provincia de Huesca Recaudador subalterno de varios pueblos del partido de Jaca, obligándose como tal á ingresar en Tesorería por su cuenta y riesgo el importe de cada trimestre de contribucion territorial y de subsidio en las épocas que se fijan

en el indicado documento, aceptando con el expresado carácter las demás condiciones que se estipularan:

Resultando que D. Hilario Berbiela se obligó en el mismo documento con sus bienes al exacto y puntual cumplimiento de aquellas, verificando lo mismo con los suyos para el caso de que aquel dejara de cumplir, no solo como fiadores, sino como principales deudores y responsables, D. Javier Brun, D. Miguel Gaston y D. Juan Arlo, que lo mismo que aquel otorgaron y firmaron el contrato:

Resultando que á instancia del Don Benito Fariña, que denunció el hecho de que Berbiela habia faltado al cumplimiento del convenio consignado en la mencionada escritura, se instruyó proceso, en el cual se dictó por el Juez sentencia que confirmó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por la que, apreciando que el hecho denunciado podia dar lugar á procedimiento civil, pero no criminal, sobreseyó sin ulterior progreso y condenó en las costas al denunciante:

Resultando que este interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos segundos de los artículos 2.º y 4.º de la ley provisional que lo ha establecido, y citando como infringido el núm. 5.º del art. 548 del Código penal, por no haber sido apreciado como delito el hecho que se denunció y que el acusador privado califica de malversacion de caudales públicos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley establece, adhiriéndose á él in voce en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, segun aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, Don Hilario Berbiela, encargado de recaudar en algunos pueblos del partido de Jaca las contribuciones territorial y de subsidio, con obligacion de entregar en Tesorería lo recaudado en las épocas marcadas en el convenio escriturado que al efecto celebrara con D. Pedro Sopena, Delegado principal del Banco de España, en vez de hacerlo así se apropió ó distrajo la cantidad de 15.012 pesetas 98 céntimos.

Considerando que ese hecho, aparte de las acciones civiles que legalmente produce, es á la vez justiciable como delito, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal vigente, puesto que el Berbiela se ha apropiado ó distraido en perjuicio de otro la expresada cantidad de dinero que habia recibido en comision y con obligacion expresa de entregarla en Tesorería:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al estimar que no habia méritos en el hecho de autos para proceder criminalmente, ha infringido la disposicion legal consignada en el núm. 5.º del art. 548 del referido Código penal citada por el recurrente; é incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de Don Benito Fariña y Cisneros, Gobernador del Banco de España; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza: expídase á la misma la certificacion correspondiente para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la precitada ley de casacion criminal, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Sebastian Gonzalez Nandin. Manuel María de Basualdo. Miguel Zorrilla. Antonio Valdés. Francisco Armesto. Alberto Santías. Diego Fernandez Cano.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.= Licenciado José María Pantoja.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 25 de Octubre de 1872. -Emilio García.

# QUINTA SECCION.

Núm. 1.252.

Don Benito Rumos Martin, Secretario del Jurgado municipal de esta villa de Herrin de Campos.

Certifico: que en el Juicio verbal de faltas celebrado en veintitres del corriente en este Juzgado, á consecuencia de denuncia dada en fin de Junio último, por el guarda de este campo de haber entrado un ganado lanar, que iba de tránsito, en una heredad sembrada de avena, propia de D. Rufino Camino, de esta vecindad, causando en ella daño que ha sido tasado en seis celemines de aquella especie; cuyo juicio se ha celebrado en rebeldía del conductor del indicado ganado que no quiso darse á conocer, y con tal motivo el referido guarda retuvo una res que se halla depositada en forma, sin que se haya podido averiguar el que fuera conductor del repetido ganado lanar ni su dueño ó dueños, á pesar de las diligencias al efecto practicadas l en todo el tiempo trascurrido desde

que tuvo lugar la denuncia hasta la fecha, se ha dictado á su terminacion la sentencia que copiada á la letra dice así:

### Sentencia.

El Sr. Juez enterado del precedente juicio y oido al Ministerio fiscal, de acuerdo con el mismo:

Considerando que ha trascurrido tiempo bastante sin que el autor ó autores del daño causado ó el dueño del ganado que le infirió se haya presentado en este Juzgado á reclamar la indicada res, y siendo época oportuna para su enajenacion, evitando de esta manera cualquier detrimento que pudiera sobrevenir, como bien perecedero:

Falla que sin perjuicio de ser oidos en juicio, si se presentaran, el autor ó autores del hecho que le motiva, debia de mandar y mandaba que, previos los edictos que se fijen en el sitio público de costumbre de esta villa, se licite el vellon de lana y res de que va hecho mérito, y con su importe se satisfagan las responsabilidades pecuniarias, y el sobrante, si le hubiese, se consigne en este Juzgado á los efectos que haya lugar; publicándose esta sentencia por medio de edictos que se fijarán en los sitios designados por la ley, insertándose además en el Boletin oficial de la provincia, á los efectos consiguientes.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, en rebeldía del denunciado, por su no comparecencia, lo
declaró, mandó y firmó el Sr. Juez
municipal D. Lucas de la Rosa Prieto,
con el Sr. Fiscal D. Juan Crisóstomo
Giraldo y parte interesada presente,
quienes se dan por notificados, mediante copia literal que yo el Secretario les entrego, firmando tambien los
peritos tasadores asistentes, de todo lo
que certifico.—Lucas de la Rosa Prieto.—Juan Crisóstomo Giraldo.—Rufino
Camino.—Deogracias de la Rosa.—Bernardo Guerra.—Benito Ramos, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado por el expresado Sr. Juez, de conformidad con la ley, expido la presente para que se publique en el Boletin oficial de esta provincia, con el V.º B.º del Sr. Juez en Herrin de Campos á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. Benito Ramos, Secretario. V.º B.º: el Juez municipal, Lucas de la Rosa Prieto.

Num. 1.253.

Alcaldía constitucional de Hornillos.

Este Ayuntamiento tiente señalados para hacer la recaudacion del segundo trimestre por cuanto al repartimiento general, en los dias del 1.º al 5 del próximo mes de Noviembre en la casa núm. 5 de la calle de la Iglesia.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para que los contribuyentes comprendidos satisfagan en

dichos días sus cuotas al municipio por haber sido el medio adoptado para cubrir el déficit del presupuesto, en el bien entendido que trascurridos sin verificarlo serán apremiados con arreglo á instruccion.

Hornillos 26 de Octubre de 1872. El Alcalde Presidente, Fernando García.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Para el dia 5 de Noviembre se sacan á subasta los pastos de la Dehesa encinal y Monte de las Pajas, en término de Villalpando, propios del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Las personas que en ellos se interesen pueden presentarse en la calle de Hortaleza núm 130, á las doce de la mañana de dicho dia, en donde tendrán de manifiesto las condiciones.

### ARRIENDO DE PASTOS.

El Domingo 3 del próximo Noviembre de diez á doce de su respectiva mañana se rematarán en pública licitacion los abundantes y acreditados pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, que se halla situada entre Valladolid y Tudela de Duero, cuyo acto tendrá lugar en la casa-administracion de la misma finca, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Abogado que desde 1859 á 1867 ejerció la profesion en Villalon de Campos, ha vuelto á abrir su estudio en la misma villa, calle del Pescado, núm. 65, y ofrece sus servicios al público.

En la Imprenta del Boletin oficial se venden los estados para formar la estadística de la Agricultura é Industria.

Tambien se venden manifestaciones en solicitud de
matrimonio civil con la providencia de presentacion y
citacion, ratificacion y edicto
original: edictos de matrimonio civil con las circunstancias que exije la ley y reglamento.

Valladolid: 1872 .- Imprenta de Garride.